

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE92091 Proc #: 3327130 Fecha: 21-05-2017
Tercero: JULIO FELIX BERRIO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00984

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por la Resolución 164 de 1995, y en atención al radicado N° 003978 del 18 de febrero de 2000, realizó visita técnica de inspección el día 4 de marzo de 2000, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA RESTATURANTE LA 91**, ubicado en la transversal 91 N° 129 A - 31 de la localidad de Suba de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 6603 del 30 de mayo de 2000, mediante el cual se determinó que presuntamente incumplió con los niveles de presión sonora establecidos por la norma ambiental aplicable.

Que mediante Auto No. 1073 del 23 de noviembre de 2000, expedido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor Félix Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8'725.329 de Barranquilla, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado "Tienda Restaurante La 91", ubicado en la Transversal 91 N° 129 A – 31, barrio Suba Rincón, localidad de Suba, de esta ciudad, o a quien haga sus veces, por generar contaminación auditiva y el incumplimiento de lo ordenado en el requerimiento N° 00854 del 17 de enero del 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

Página 1 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- 1. El requerimiento N°00854, emitido por este departamento.
- 2. Queja radicada con el número 03978 en este Departamento el dia 18 de febrero del 2000.
- 3. Concepto técnico número 6602 del 30 de mayo del 2000, emitidos por la Subdirección de Calidad Ambiental de este Departamento.
- 4. Acta de visita técnica realizadas por este Departamento el dia 4 de marzo del presente año.

(...)

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **FÉLIX BERRIO JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.329 de Barranquilla, el día 12 de diciembre de 2000.

Que mediante Auto N° 0303 del 31 de enero de 2011, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el traslado de las diligencias y actuaciones contenidas en el Expediente DM-08-00-1707 a la Alcaldía Local de Suba y correspondiente al establecimiento comercial denominado TIENDA RESTAURANTE LA 91, representada por el señor FELIX BERRIO JULIO identificado con la cedula de ciudadanía N°. 8.725.329 de Barranquilla o quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 91 N° 129 A 31 Barrio Suba-Rincón de esta Ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

Que el anterior acto administrativo fue recibido mediante radicado de la Alcaldía Local de Suba con N° 2011EE30049351 del 7 de abril de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, para el caso sub lite, apertura del periodo probatorio dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, si no se vislumbrara dentro de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-2000-1707 que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta autoridad ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa,

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

(...)"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)".

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y

Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de ruido al señor **FÉLIX BERRIO JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.329 de Barranquilla, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TIENDA RESTATURANTE LA 91**, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984 y el Decreto 01 de 1984, de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la última visita (4 de marzo de 2000), de que trata el Auto No. 1073 del 23 de noviembre de 2000.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo admite.

Que el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal I) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales,

Página 4 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del procedimiento sancionatorio con expediente SDA-08-2000-1707, que se adelantó mediante Auto 1073 de del 23 de noviembre de 2000 contra el señor FÉLIX BERRIO JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.329 de Barranquilla, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado TIENDA RESTATURANTE LA 91, ubicado en la transversal 91 N° 129 A - 31 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2000-1707, perteneciente al señor **FÉLIX BERRIO JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.329 de Barranquilla, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **TIENDA RESTATURANTE LA 91**, ubicado en la transversal 91 N° 129 A - 31 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **FÉLIX BERRIO JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.725.329 de Barranquilla, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TIENDA RESTATURANTE LA 91**, o a quien éste designe, en la transversal 91 N° 129 A - 31 de la localidad de Suba de Bogotá D.C. y en la carrera 93 No. 125B-61 de la misma ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 5 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 - 38, de la ciudad de Bogotá D.C., con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente.: SDA-08-2000-1707

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
Revisó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	30/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2017
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2017
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	O C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170172 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
Aprobó:								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	30/12/2016

Firmó:





OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

21/05/2017

